

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO, Fiscal General del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 185, 201, 202 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, 31, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

El 18 de Junio del 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad y Justicia, incorpora en materia penal el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y establece en su artículo 20 apartado A, los principios generales a regir a dicho sistema, señala en la fracción VII: una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades determinadas en la Ley; quedando de esta forma incluido el Procedimiento Abreviado en la norma Constitucional.

El 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establece en su Título Primero, Libro Segundo, Capítulos I y IV, el Procedimiento Abreviado como forma de terminación anticipada del proceso.

El artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, necesaria para la implementación del citado ordenamiento nacional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Fiscalía General del Estado de Querétaro, es el órgano constitucional autónomo encargado de investigar y perseguir los hechos posiblemente constitutivos de delito, competencia de los tribunales del Estado.

El artículo 13 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y 31 fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, establecen como facultad exclusiva del Fiscal General de Estado de Querétaro, expedir la normatividad de observancia general necesaria para el mejor despacho de los asuntos de la Fiscalía General.

El último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala: faculta a los Fiscales para solicitar al Juez de Control la pena a imponerse en el Procedimiento Abreviado, es necesario que éstos observen el Acuerdo que al efecto emita el Fiscal General del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, expido el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS FISCALES PARA SOLICITAR LA PENA A IMPONERSE EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto del presente Acuerdo es establecer los criterios y lineamientos a adoptar por los Fiscales para determinar la pena que solicitarán al Juez de Control, en la aplicación del Procedimiento Abreviado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de este Acuerdo son de observancia general y obligatoria para todos los Fiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de las Direcciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, se deberá de proveer en la esfera de su competencia y atribuciones, lo necesario para su plena observancia conforme a la legislación y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, los Fiscales podrán solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. **En caso de delitos dolosos.** Hasta una mitad de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.
- II. **En caso de delitos culposos.** Hasta dos terceras partes de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.

ARTÍCULO CUARTO. En cualquier caso distinto a los previstos en el artículo anterior, los Fiscales podrán solicitar para el acusado la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. **En caso de delitos dolosos.** Hasta un tercio de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.
- II. **En caso de delitos culposos.** Hasta una mitad de la pena mínima de prisión, correspondiente al delito por el cual se le acusa.

ARTÍCULO QUINTO. Los Fiscales, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en el presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitarán al Juez de Control imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del imputado;
- II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, las condiciones fisiológicas y psicológicas, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales, el vínculo de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido;
- III. La suficiencia probatoria del caso en particular que permitiría probar el delito y la plena responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, en audiencia de juicio, y
- IV. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

ARTÍCULO SEXTO. Para solicitar la reducción de la pena a imponer, los Fiscales deberán tomar en consideración, los siguientes criterios:

1. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
2. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y
3. Mayor reducción si el imputado aporta información que sea de utilidad para evitar la comisión de otro delito o bien para la investigación de otros imputados o delitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cuando los Fiscales soliciten la apertura del procedimiento abreviado, deberán aportar datos de prueba que acrediten la reparación del daño a la víctima u ofendido, verificando que ésta se encuentre debidamente garantizada.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Fiscales deberán presentar recurso de apelación, en los casos que resulte procedente, en contra de la resolución en la que el Juez de Control niegue abrir el procedimiento abreviado o la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción tratándose de procedimientos en esta materia, y del Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, o del titular de la Dirección o Subdirección a la que se encuentre adscrito el Fiscal encargado de dicho procedimiento, para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena en la que cumplan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del Procedimiento Abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del mismo y los motivos por los que se propone dicha pena, el cual se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, Vice Fiscal de Investigación y Persecución del Delito, o al titular de la Dirección o Subdirección correspondiente, quienes en un plazo no mayor a 72 horas, deberán analizar la propuesta y remitir al Fiscal solicitante su respuesta por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, autorizando, modificando o negando la solicitud.

El servidor público al que se dirija la solicitud de autorización, antes de fenecer el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al Fiscal que adicione a la propuesta toda la información requerida, a fin de determinar su viabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un Procedimiento Abreviado para personas jurídicas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, contará con un sistema de registro de los Procedimientos Abreviados que se hayan celebrado, el cual deberá ser consultado por los Fiscales antes de solicitar la terminación anticipada del proceso.

Para mantener la confiabilidad y vigencia del sistema de registro, será obligación de los Fiscales ingresar puntualmente la información que corresponda de los procedimientos abreviados, una vez sustanciados ante el Juez de Control.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La inobservancia de los Fiscales a lo dispuesto en el presente Acuerdo, los hará acreedores a las sanciones correspondiente conforme al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo mediante el cual se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar los fiscales para solicitar la pena a imponerse en el procedimiento abreviado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a los titulares de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, a la Vice Fiscalía de Investigación y Persecución del Delito y de las Direcciones de Investigación y Acusación de la Fiscalía General, la difusión del presente Acuerdo y a velar por su cumplimiento.

Se expide el presente Acuerdo en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(Rúbrica)